

REGLAMENTO (CE) N° 1156/2006 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 2006

por el que se fijan, para 2006, los límites presupuestarios para la aplicación parcial o facultativa del régimen de pago único, las dotaciones financieras anuales del régimen de pago único por superficie y los importes máximos para la concesión del pago separado para el azúcar, previstos por el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, y por el que se modifica dicho Reglamento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 41, apartados 1 y 1 bis, su artículo 64, apartado 2, su artículo 70, apartado 2, su artículo 71, apartado 2, su artículo 110 *decies*, apartados 3 y 4, su artículo 110 *terdecies*, apartado 1, su artículo 143 ter, apartado 3, su artículo 145, letra i), y su artículo 155,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para los Estados miembros que recurrieron a la opción prevista en el artículo 62 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, y en función de la información notificada con arreglo a lo dispuesto en su artículo 145, letra i), conviene revisar los límites máximos nacionales fijados en el anexo VIII de dicho Reglamento.
- (2) En el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo, de 30 de enero de 2006, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión⁽²⁾, se contempla, a partir del año 2006, la contribución de la Comunidad a la financiación de los programas de apoyo de las medidas específicas en favor de las producciones animales en las regiones ultraperiféricas. En consecuencia, para los Estados miembros en cuestión, conviene restar de los límites máximos nacionales fijados en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 1782/2003 el importe de dicha contribución correspondiente a estas medidas específicas inicialmente incluidas en el mencionado anexo VIII.
- (3) Es conveniente ajustar los límites máximos nacionales fijados en el anexo VII, letra K, punto 2, del Reglamento

(CE) n° 1782/2003 teniendo en cuenta los datos más recientes relativos a la achicoria y adaptar, en consecuencia, los límites máximos nacionales fijados en el anexo VIII de dicho Reglamento, sin por ello modificar los importes globales.

- (4) También conviene adaptar los límites máximos fijados en el anexo VII, letra K, punto 2, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 teniendo en cuenta las cantidades incluidas en la cuota azucarera y en la cuota jarabe de inulina que se produjeron en un Estado miembro sobre la base de la remolacha y la achicoria cultivadas en otro Estado miembro durante las campañas 2000/01 a 2005/06. Conviene adaptar, en consecuencia, los límites máximos nacionales fijados en los anexos VIII y VIII bis de dicho Reglamento.
- (5) Conviene fijar para 2006 los límites máximos presupuestarios para cada uno de los pagos contemplados en los artículos 66 a 69 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 en los Estados miembros que aplican en 2006 el régimen de pago único previsto en el título III de dicho Reglamento, en las condiciones fijadas en la sección 2 de dicho título.
- (6) Conviene fijar para 2006 los límites máximos presupuestarios aplicables a los pagos directos excluidos del régimen de pago único en los Estados miembros que han recurrido en 2006 a la opción prevista en el artículo 70 del Reglamento (CE) n° 1782/2003.
- (7) Conviene fijar para 2006 los límites máximos presupuestarios aplicables a los pagos directos enumerados en el anexo VI del Reglamento (CE) n° 1782/2003 para los Estados miembros que han recurrido al período transitorio previsto en el artículo 71 de dicho Reglamento.
- (8) Conviene ajustar el importe máximo de la ayuda a los olivares contemplado en el artículo 110 *decies*, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1782/2003, en función del valor del coeficiente contemplado en su anexo VII, letra H, así como de la retención aplicada de conformidad con el apartado 4 de dicho artículo, notificados por los Estados miembros en cuestión, y ajustar, en consecuencia, los límites máximos nacionales fijados en el anexo VIII. Ningún importe debe establecerse para los Estados miembros que decidieron fijar en 1 el coeficiente previsto en el anexo VII, letra H.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 319/2006 (DO L 58 de 28.2.2006, p. 32).

⁽²⁾ DO L 42 de 14.2.2006, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 318/2006 (DO L 58 de 28.2.2006, p. 1).

- (9) Conviene fijar el importe máximo de la contribución comunitaria para la financiación de los programas de trabajo elaborados por organizaciones de agentes económicos autorizados en el sector del aceite de oliva, en función del coeficiente de retención citado en el artículo 110 *decies*, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1782/2003, notificado por los Estados miembros en cuestión.
- (10) Conviene ajustar el importe máximo de la ayuda total al tabaco contemplada en el artículo 110 *terdecies*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1782/2003, en función del valor del coeficiente contemplado en su anexo VII, letra I, notificado por los Estados miembros en cuestión, y ajustar, en consecuencia, los límites máximos nacionales fijados en el anexo VIII de dicho Reglamento. Ningún importe debe establecerse para los Estados miembros que decidieron fijar en 1 el coeficiente previsto en el anexo VII, letra I.
- (11) En aras de la claridad, conviene publicar los límites máximos presupuestarios del régimen de pago único para 2006 después de restar de los límites máximos establecidos para los pagos contemplados en los artículos 66 a 70 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 los límites máximos revisados del anexo VIII de dicho Reglamento.
- (12) Conviene fijar el importe máximo de los fondos puestos a disposición de los Estados miembros que se adhirieron a la Unión Europea en 2004 y aplicarán el régimen de pago único por superficie para la concesión del pago separado para el azúcar en 2006 en virtud del artículo 143 *ter bis* del Reglamento (CE) n° 1782/2003, sobre la base de su comunicación.
- (13) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 *ter*, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1782/2003, procede fijar las dotaciones financieras anuales para 2006 para los Estados miembros que se adhirieron a la Unión Europea en 2004 y aplicarán en 2006 el régimen de pago único por superficie previsto en el título IV *bis* de dicho Reglamento.
- (14) El Reglamento (CE) n° 1782/2003 debe modificarse en consecuencia.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pagos directos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los límites máximos presupuestarios para 2006 previstos en los artículos 66 a 69 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 se recogen en el anexo I del presente Reglamento.

2. Los límites máximos presupuestarios para 2006 previstos en el artículo 70, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 se recogen en el anexo II del presente Reglamento.

3. Los límites máximos presupuestarios para 2006 contemplados en el artículo 71, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 se recogen en el anexo III del presente Reglamento.

4. Los límites máximos presupuestarios para el régimen de pago único en 2006 contemplado en el título III del Reglamento (CE) n° 1782/2003 se recogen en el anexo IV del presente Reglamento.

5. Las dotaciones financieras anuales para 2006 contempladas en el artículo 143 *ter*, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 se recogen en el anexo V del presente Reglamento.

6. Los importes máximos de los fondos puestos a disposición de la República Checa, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia y Eslovaquia, para la concesión del pago separado para el azúcar en 2006, contemplados en el artículo 143 *ter bis*, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 se recogen en el anexo VI del presente Reglamento.

Artículo 2

La contribución comunitaria máxima para la financiación de los programas de trabajo elaborados por los agentes económicos autorizados en el sector del aceite de oliva, en virtud del artículo 110 *decies*, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 será la siguiente:

(en millones EUR)	
Grecia	11,098
Francia	0,576
Italia	35,991

Artículo 3

El Reglamento (CE) n° 1782/2003 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 110 *decies*, apartado 3, párrafo primero, el cuadro se sustituye por el siguiente:

(en millones EUR)	
España	103,14
Chipre	2,93
Malta	0,07
Eslovenia	0,17

2) En el artículo 110 *terdecies*, apartado 1, el cuadro se sustituye por el siguiente:

(en millones EUR)

	2006-2009
Alemania	21,287
España	70,599
Francia	48,217
Italia (salvo Apulia)	189,366
Portugal	8,468

3) En el anexo VII, letra K, punto 2, el cuadro 1 se sustituye por el que figura en el anexo VII del presente Reglamento.

4) El texto del anexo VIII se sustituye por el que figura en el anexo VIII del presente Reglamento.

5) El texto del anexo VIII *bis* se sustituye por el que figura en el anexo IX del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2006.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO I

LÍMITES PRESUPUESTARIOS DE LOS PAGOS DIRECTOS CONCEDIDOS EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 66
A 69 DEL REGLAMENTO (CE) N° 1782/2003

Ejercicio 2006

	(en miles EUR)												
	BE	DK	DE	EL	ES	FR	IT	NL	AT	PT	FI	SE	UK
Pagos por superficie de cultivos herbáceos	Flandes				372 670	1 154 046							Escocia
Pago suplementario para el trigo duro					42 025	14 820							
Prima por vaca nodriza	77 565				260 242	733 137			70 578	79 031			
Complemento de la prima por vaca nodriza	19 389				26 911	1 279			99	9 503			
Prima especial por ganado vacuno		33 085									24 420	37 446	
Prima por sacrificio, adultos					47 175	101 248		62 200	17 348	8 657			
Prima por sacrificio, terneros	6 384				560	79 472		40 300	5 085	946			
Primas por ganado ovino y caprino		855			183 499					21 892	600		
Primas por ganado ovino						66 455							
Primas adicionales por ganado ovino y caprino					55 795					7 184	200		
Primas adicionales por ganado ovino						19 572							
Ayuda por superficie al lupulo			2 277			98			27				
Artículo 69, todos los sectores												3 020	
Artículo 69, cultivos herbáceos				47 323			141 712			1 878	5 840		
Artículo 69, arroz										150			
Artículo 69, carne de vacuno				8 810	54 966		28 674			1 684	10 118		29 800

ANEXO II

LÍMITES PRESUPUESTARIOS DE LOS PAGOS DIRECTOS CONCEDIDOS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 70 DEL
REGLAMENTO (CE) Nº 1782/2003

Ejercicio 2006

	(en miles EUR)									
	Bélgica	Grecia	España	Francia	Italia	Países Bajos	Portugal	Finlandia		
Artículo 70, apartado 1, letra a)										
Ayuda a la producción de semillas	1 397	1 400	10 347	2 310	13 321	726	272	1 150		
Artículo 70, apartado 1, letra b)										
Pagos para grandes cultivos										
Ayuda a las leguminosas de grano			23							
Ayuda específica al arroz			1	3 053						
Ayuda al tabaco							166			

ANEXO III

**LÍMITES PRESUPUESTARIOS DE LOS PAGOS DIRECTOS CONCEDIDOS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 71
DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1782/2003**

Ejercicio 2006

(en miles EUR)

	Malta	Eslovenia
Pagos por superficie de cultivos herbáceos	203	14 550
Ayuda a las semillas	34	40
Prima por vaca nodriza	31	6 050
Complemento de la prima por vaca nodriza	4	730
Prima especial por ganado vacuno	235	6 780
Prima por sacrificio, adultos	168	4 510
Prima por sacrificio, terneros		630
Pago para la extensificación del ganado vacuno		6 250
Pagos adicionales a los productores de carne de vacuno	22	1 040
Prima por ganado ovino y caprino	62	610
Primas adicionales por ganado ovino y caprino	21	210
Pagos adicionales a los productores de ganado ovino y caprino	3	30
Aceite de oliva	47	120
Ayuda por superficie al lúpulo		350
Azúcar		2 284

ANEXO IV

LÍMITES MÁXIMOS PRESUPUESTARIOS PARA EL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO

Ejercicio 2006

(en miles EUR)

Estado miembro	
Bélgica	475 641
Dinamarca	981 539
Alemania	5 644 898
Grecia	2 041 887
España	3 529 453
Francia	6 060 555
Irlanda	1 335 311
Italia	3 593 132
Luxemburgo	36 602
Países Bajos	325 103
Austria	540 440
Portugal	365 645
Finlandia	519 628
Suecia	630 451
Reino Unido	3 914 945

ANEXO V

DOTACIONES FINANCIERAS ANUALES PARA EL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO POR SUPERFICIE

Ejercicio 2006

(en miles EUR)

Estado miembro	
República Checa	310 457
Estonia	35 150
Chipre	17 236
Letonia	48 429
Lituania	128 534
Hungría	445 499
Polonia	997 483
República Eslovaca	128 640

ANEXO VI

IMPORTES MÁXIMOS DE LOS FONDOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARA LA CONCESIÓN DEL PAGO SEPARADO PARA EL AZÚCAR CONTEMPLADO EL ARTÍCULO 143 *ter bis* DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1782/2003

Ejercicio 2006

(en miles EUR)

Estado miembro	
República Checa	19 130
Letonia	4 219
Lituania	6 547
Hungría	26 105
Polonia	99 135
Eslovaquia	11 813

ANEXO VII

«Cuadro 1

Límites máximos de los importes que deben incluirse en el importe de referencia de los agricultores*(en miles EUR)*

Estado miembro	2006	2007	2008	2009 y años siguientes
Bélgica	47 429	60 968	74 508	81 752
República Checa	27 851	34 319	40 786	44 245
Dinamarca	19 314	25 296	31 278	34 478
Alemania	154 974	203 607	252 240	278 254
Grecia	17 941	22 455	26 969	29 384
España	60 272	74 447	88 621	96 203
Francia	152 441	199 709	246 976	272 259
Irlanda	11 259	14 092	16 925	18 441
Italia	79 862	102 006	124 149	135 994
Letonia	4 219	5 164	6 110	6 616
Lituania	6 547	8 012	9 476	10 260
Hungría	26 105	31 986	37 865	41 010
Países Bajos	41 743	54 272	66 803	73 504
Austria	18 971	24 487	30 004	32 955
Polonia	99 135	122 906	146 677	159 392
Portugal	3 940	4 931	5 922	6 452
Eslovenia	2 284	2 858	3 433	3 740
Eslovaquia	11 813	14 762	17 712	19 289
Finlandia	8 255	10 332	12 409	13 520
Suecia	20 809	26 045	31 281	34 082
Reino Unido	64 340	80 528	96 717	105 376»

ANEXO VIII

«ANEXO VIII

Límites máximos nacionales contemplados en el artículo 41*(en miles EUR)*

Estado miembro	2005	2006	2007	2008	2009	2010 y años siguientes
Bélgica	411 053	580 376	593 395	606 935	614 179	611 805
Dinamarca	943 369	1 015 479	1 021 296	1 027 278	1 030 478	1 030 478
Alemania	5 148 003	5 647 175	5 695 607	5 744 240	5 770 254	5 774 254
Grecia	838 289	2 143 603	2 170 117	2 174 631	2 177 046	1 987 715
España	3 266 092	4 635 365	4 649 913	4 664 087	4 671 669	4 673 546
Francia	7 199 000	8 236 045	8 282 938	8 330 205	8 355 488	8 363 488
Irlanda	1 260 142	1 335 311	1 337 919	1 340 752	1 342 268	1 340 521
Italia	2 539 000	3 791 893	3 813 520	3 835 663	3 847 508	3 869 053
Luxemburgo	33 414	36 602	37 051	37 051	37 051	37 051
Países Bajos	386 586	428 329	833 858	846 389	853 090	853 090
Austria	613 000	633 577	737 093	742 610	745 561	744 955
Portugal	452 000	504 287	571 277	572 268	572 798	572 494
Finlandia	467 000	561 956	563 613	565 690	566 801	565 520
Suecia	637 388	670 917	755 045	760 281	763 082	763 082
Reino Unido	3 697 528	3 944 745	3 960 986	3 977 175	3 985 834	3 975 849»

ANEXO IX

«ANEXO VIII bis

Límites máximos nacionales contemplados en el artículo 71 quater*(en miles EUR)*

Año civil	República Checa	Estonia	Chipre	Letonia	Lituania	Hungría	Malta	Polonia	Eslovenia	Eslovaquia
2005	228 800	23 400	8 900	33 900	92 000	350 800	670	724 600	35 800	97 700
2006	294 551	27 300	12 500	43 819	113 847	446 305	830	980 835	44 184	127 213
2007	377 919	40 400	16 300	60 764	154 912	540 286	1 640	1 263 706	58 958	161 362
2008	469 986	50 500	20 400	75 610	193 076	672 765	2 050	1 572 577	73 533	200 912
2009	559 145	60 500	24 500	90 016	230 560	802 610	2 460	1 870 392	87 840	238 989
2010	644 745	70 600	28 600	103 916	267 260	929 210	2 870	2 155 492	101 840	275 489
2011	730 445	80 700	32 700	117 816	303 960	1 055 910	3 280	2 440 492	115 840	312 089
2012	816 045	90 800	36 800	131 716	340 660	1 182 510	3 690	2 725 592	129 840	348 589
Años siguientes	901 745	100 900	40 900	145 616	377 360	1 309 210	4 100	3 010 692	143 940	385 189»